

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014).

Auto Interlocutorio 654

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO –LABORAL
Demandante:	LUIS ALBERTO GUTIERREZ MEJIA Y JORGE MARIO ARROYAVE GARCÍA
Demandados:	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
Radicado:	05 001 33 33 012 2014 00817 00

ASUNTO: FALTA DE COMPETENCIA. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

Los señores LIBARDO ANTONIO GIRALDO GAVIRIA y LUÍS ALBERTO GUTIÉRREZ MEJÍA, actuando a través de apoderado judicial, promovieron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho en contra de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA; con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERO: Que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones:

a) La RESOLUCIÓN NUMERO 236 del 28 de agosto de 2013, mediante la cual la Unidad de Asuntos Disciplinarios de la Universidad de Antioquia sancionó a los demandantes con la suspensión del cargo por el término de UN (1) MES y QUINCE (15) DÍAS para el doctor LUIS ALBERTO GUTIÉRREZ MEJIA y por UN (1) MES al doctor LIBARDO ANTONIO GIRALDO GAVIRIA.

b) Como consecuencia de lo anterior que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN NUMERO 146 del 6 de junio de 2013 de la Unidad de Asuntos Disciplinarios de la Universidad de Antioquia, mediante la cual se elevó pliego de cargos contra los demandantes.

SEGUNDA: Que se declare la NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 38007 del 7 de noviembre de 2013, mediante la cual el señor rector de la Universidad de Antioquia resolvió el recurso de apelación en

contra de La RESOLUCIÓN NUMERO 236 del 28 de agosto de 2013, mediante la cual la Unidad de Asuntos Disciplinarios de 9a Universidad de Antioquia, sancionó disciplinariamente a los demandantes.

TERCERO: Como consecuencia de éstas declaraciones, se deje sin efecto las resoluciones rectorales 38064 y 38065, mediante las cuales se ejecutó las sanciones disciplinarias que se impusieron en las resoluciones antes citadas.

CUARTO: Que a título de restablecimiento del derecho, se condene a ja UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA a reconocer a título de perjuicios materiales a mis poderdantes por los actos administrativos referenciados, los siguientes perjuicios:

a) Por perjuicios materiales: Lo dejado de percibir como salarios durante la sanción.

b) Por perjuicios morales: Dada la calidad y prestigio de mis poderdantes, afectada al grado máximo en éste asunto disciplinario, se tasan en cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes para cada uno”¹

Una vez revisada la presente demanda, el Despacho advierte su falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

CONSIDERACIONES

1. Dispone el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, entre otros asuntos, “...2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

2. Por su parte, en el artículo 152 ibídem, respecto a la competencia de los Tribunales Administrativos para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral, indica que serán competentes para conocer de los mismos cuando la cuantía exceda la cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.²

¹ Folios 2 a 4.

² Artículo 152 CPACA.

3. Toda vez que en el presente proceso se discute la legalidad de las resoluciones No 236 del 28 de agosto de 2013 y 38007 del 7 de noviembre de 2013 por medio de las cuales la entidad demanda impuso una sanción disciplinaria a los demandantes consistente en la suspensión temporal del cargo y sanción económica, es procedente traer a colación *in extenso* reciente pronunciamiento del Consejo de Estado quien en providencia del ocho de agosto de 2013, dentro del proceso radicado 11001-03-25-000-2012-00786-00 (2557-12), indicó la corporación competente para el conocimiento de los procesos originados en sanciones disciplinarias que originen la suspensión temporal o definitiva del servicio, y al respecto indicó:

“En el presente asunto se demandan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional en ejercicio del Control Disciplinario, que implican el retiro temporal del servicio, en la que se pretende como restablecimiento del derecho el reintegro al cargo y el pago de los salarios dejados de percibir.

Se advierte que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señaló nuevas reglas de competencia, así:

En esta materia, el Consejo de Estado conoce en única instancia, de los siguientes procesos:

“Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia.

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos proferidos por autoridades del orden nacional.

También conocerá de las demandas que en ejercicio de la indicada acción, y sin atención a la cuantía se promuevan en contra de los actos proferidos por el Procurador General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario y las demás decisiones que profiera como supremo Director del Ministerio Público.

(...)”

De los actos administrativos de esta naturaleza expedidos por autoridad diferente al Procurador General de la Nación, previó lo siguiente:

“Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia.

(...)

2. de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones

disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por autoridades departamentales.

(...)

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. (Subraya la Sala)(...)"

Por su parte, el artículo 154 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia de los Jueces Administrativos en asuntos en los que se demanden actos administrativos relacionados con el ejercicio del control disciplinario que impongan sanciones distintas al retiro temporal o definitivo, de la siguiente manera:

"Artículo 154. Competencia de los jueces administrativos en única instancia. Los jueces administrativos conocerán en única instancia:

(...)

2. De la nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades municipales.

(...)"

Las normas referidas establecieron reglas específicas de competencia tratándose de asuntos en los que se controvierten actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario. En consecuencia, los actos administrativos expedidos por el Procurador General, en ejercicio de dicha potestad, serán de conocimiento en única instancia del Consejo de Estado y, los expedidos por funcionarios diferentes, serán conocidos por el Tribunal Administrativo en 1ª instancia, y los juzgados de aquellos que expresamente les señalan las disposiciones transcritas, es decir, de los que imponen sanciones diferentes al retiro temporal o definitivo del servicio.

Ahora bien, por disposición del artículo 2 de la Ley 734 de 2002³, el control disciplinario también puede ser ejercido por las oficinas de

³ TITULARIDAD DE LA ACCION DISCIPLINARIA. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control interno disciplinario y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

control disciplinario interno y por los funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, en contra de los servidores públicos de sus dependencias.

En tal virtud, los artículos 151 numeral 2 y 154 numeral 2, establecen que los Tribunales y Juzgados Administrativos serán competentes, en única instancia, atendiendo a la autoridad que lo expide, es decir, funcionarios de la Procuraduría diferentes al Procurador General o a autoridades municipales, para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controviertan actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias “distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio”.

De las reglas específicas de competencia que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de los actos administrativos expedidos en ejercicio del control disciplinario, se puede concluir lo siguiente:

Los procesos incoados contra actos administrativos expedidos por oficinas de control disciplinario interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

Lo anterior en razón a que el ejercicio del control disciplinario que ejercen las oficinas de control interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, en los casos en que la sanción implica retiro temporal o definitivo del servicio es equiparable al que ejercen “los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación”, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son competencia del Tribunal Administrativo en Primera instancia.

Adviértase que la analogía sólo se refiere a los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias que implican retiro temporal o definitivo del servicio dado que los que aplican sanciones “distintas”, como la amonestación, tienen regla específica de competencia en los numerales 2 de los artículos 151 y 154 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, es del caso resaltar que en asuntos como el presente no es viable la aplicación del numeral 14 del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según el cual el Consejo de Estado es competente para conocer de todos los asuntos “para los cuales no exista regla especial de competencia” porque ello generaría que los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias relacionadas con el retiro temporal o definitivo del servicio serían competencia de dos autoridades diferentes, así:

- *Los actos expedidos por funcionarios de la Procuraduría General*

de la Nación distintos al Procurador General, en ejercicio del control disciplinario de los Tribunales Administrativos en primera instancia por disposición expresa del numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- Los actos expedidos por las Oficinas de Control Interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, del Consejo de Estado en única instancia, a pesar de que la naturaleza del asunto es la misma.

Lo anterior configuraría una desigualdad y desconocería las reglas de competencia establecidas por el Legislador en asuntos de naturaleza disciplinaria.

Como en el presente asunto los actos demandados fueron expedidos por funcionarios de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional e implican el retiro definitivo del servicio dado que la sanción que imponen es la de destitución e inhabilidad, la competencia para conocer del asunto es del Tribunal Administrativo de Sucre en primera instancia.”⁴ (Negritas y Resaltos del Despacho)

4. Con fundamento en la Jurisprudencia del Consejo de Estado antes descrita, considera este Despacho Judicial que el competente para conocer de la presente demanda es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**.

En consecuencia, el Juzgado declarará la falta de competencia funcional y dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, a la mayor brevedad posible, quien de acuerdo con lo dicho es el competente para conocer de la presente acción, en aplicación de lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a cuyo tenor: “En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible.”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**,

⁴ Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A en providencia del ocho de agosto de 2013, con radicado 11001-03-25-000-2012-00786-00 (2557-12) Consejero Ponente Doctor Alfonso Vargas Rincón

RESUELVE

1. Declarar su falta de competencia, para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho promovida por los señores LIBARDO ANTONIO GIRALDO GAVIRIA y LUÍS ALBERTO GUTIÉRREZ MEJÍA, a través de apoderado judicial, contra la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, de acuerdo con lo expresado en la motivación precedente.
2. Estimar que el competente para conocer del asunto es el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.
3. Por Secretaría, se dispone remitir el expediente de la referencia a la citada Corporación, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

CVG

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:</p> <p style="text-align: center;">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-medellin/estados-electronicos/2014.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 28 DE OCTUBRE DE 2014. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ KENNY DÍAZ MONTOYA Secretario</p>
--